

Dictamen n.º: **430/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **08.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 8 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por el Instituto de la Bienaventurada Virgen María – IBVM- (la reclamante, en lo sucesivo), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos en un muro de su propiedad, sito en la calle Cullera 24, de Madrid, como consecuencia del empuje de raíces de árboles sitos en las proximidades y al efecto de las aguas de gestión municipal, ya sean de riego o pluviales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2023, la representante de la persona indicada en el encabezamiento presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios ocasionados en un muro de su propiedad, derivados del empuje de las aguas debidas a las lluvias, a las fugas derivadas de posibles instalaciones de riego, así como por las raíces de árboles próximos.

Refiere que el 15 de diciembre de 2022 le fue notificada la Orden de ejecución para realizar obras de reparación, dictada por el director general de Edificación, en el seno del expediente 711/2022/12818. Explica que dicha orden le autoriza a realizar obras en el muro, pero sin establecer régimen alguno de responsabilidad de las partes -el reclamante y la Administración local, que el recurso interpuesto contra dicha orden fue desestimado y que, según señala, instaba a interponer la correspondiente reclamación patrimonial a efectos de que el ayuntamiento asumiera el coste de las obras que le corresponden.

Considera que la resolución del recurso admite la responsabilidad del Ayuntamiento, y que se trata de una responsabilidad *in vigilando*. Transcribe los siguientes párrafos de la resolución: *“la patología obedece al empuje de las tierras situadas en el trasdós del muro, acción que se ve favorecida por el empuje de las aguas debidas a las lluvias, fugas de posibles instalaciones de riego, etc., así como por las raíces de los árboles próximos. (...) Hay sendos arboles de noble porte, y que el progresivo crecimiento de su masa radicular a lo largo de los años podría haber ido incrementando el empuje sobre su trasdós”*. Cita dos sentencias en apoyo de su pretensión.

Cuantifica la indemnización solicitada en 31.235,83 euros, importe de los gastos en que ha incurrido para arreglar el muro. Si bien indica que aporta los justificantes correspondientes, no figuran junto con el escrito inicial de reclamación.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Mediante correo electrónico del 25 de julio de 2023, se comunicó a la aseguradora municipal la apertura del expediente, con copia del mismo, acusando recibo de su comunicación dicha aseguradora por correo electrónico del mismo día.

Por escrito de la instrucción de fecha 2 de agosto de 2023, se requiere a la reclamante para que aporte: justificante de la representación; acreditación de la legitimación para reclamar- en su condición de propietaria o arrendataria del inmueble en el que se consideran producidos los daños; fotocopia simple de la póliza del seguro que tenga suscrita la finca y fotocopia simple del recibo de pago de la prima de la anualidad correspondientes al momento del siniestro; indicación de la fecha en que sucedieron los hechos; evaluación económica de la indemnización solicitada, aportando presupuesto, factura, o cualquier otra justificación documental; declaración suscrita por el representante legal del reclamante, en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas.

Igualmente, se solicitan justificantes que editen la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público. Se especifica que, en caso de intervención de personal perteneciente a servicios municipales, basta con indicar dicha intervención sin necesidad de aportar los correspondientes informes, los cuales se solicitarán directamente a través del Servicio de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, se solicita copia del informe pericial, en caso de existir, identificación de cualquier otro medio de prueba de que pretenda valerse y por último, indicación acerca de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles,

penales o administrativas. En caso afirmativo, se han de remitir las copias correspondientes.

Aunque no consta la fecha de notificación del citado requerimiento, este es atendido el 6 de septiembre de 2023. La representante de la reclamante presenta modelo normalizado, al que acompaña los siguientes documentos:

- Declaración responsable de que la reclamante no ha sido indemnizada ni va a serlo por ninguna entidad pública o privada como consecuencia de los daños sufridos en el muro de la finca de su propiedad sita en la calle Cullera 24 de Madrid.

- Justificante bancario acreditativo del pago de un seguro, correspondiente al período 1 de octubre de 2022 al 1 de octubre de 2023.

- Póliza del seguro correspondiente al inmueble al que se refiere la presente reclamación.

- Escritura de poder otorgada el 12 de julio de 2017, de la que se desprende que la representante de la reclamante ostenta poder suficiente para actuar en nombre de esta, en el expediente que nos ocupa.

- Facturas del contratista por importes de 20.432, 79 y 3.741,93 euros.

- Nota simple registral relativa a la finca, ubicada en la calle s/n.

- Autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, correspondiente a la obra realizada en la calle Cullera 17, de la que resulta una deuda tributaria de 658,82 euros.

- Facturas emitidas, en concepto de honorarios por los servicios profesionales de arquitecto técnico, por importes de 1.365 y 1.590 euros, correspondientes a la obra de la calle Cullera 24.

- Resolución de la jefa del Departamento Jurídico de Control y Conservación de 28 de marzo de 2023, por la que se requiere a la propiedad del inmueble sito en la calle Cullera 24 de Madrid el abono de 357,68 euros, por las actuaciones ejecutadas en cumplimiento de una resolución de actuación inmediata de fecha 26 de julio de 2022, al tiempo que se le concede un plazo de audiencia de quince días.

- Documento Excel en el que se incluyen los pagos abonados por la obra del muro propiedad de la reclamante.

Se solicita informe a la Dirección General de la Edificación y se le insta expresamente a que incorpore la *“Orden de Ejecución para realizar obras de reparación nº711/2022/12818”*, a que la reclamante hace referencia en su escrito inicial. Mediante correo electrónico de 23 de octubre de 2023, se acompaña la citada Orden de fecha 13 de diciembre de 2022, que se fundamenta en un informe de la misma dirección general de 7 de julio de 2022, que también se incorpora.

Dicha orden resuelve: *“Ordenar a la propiedad de la finca situada en la calle de Cullera, 24 (28047 Madrid), que, de acuerdo con el Art. 33.1 de Ordenanza de Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones de 30 de noviembre de 2011 (en adelante OCRERE), inicie las obras de reparación para subsanar los daños o deficiencias que presenta el inmueble y que se encuentran descritas en el informe técnico de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el departamento Técnico de Control y Conservación; dichas obras deberán ser realizadas en los plazos establecidos y según la documentación que deberá ser presentada, con la advertencia, en caso*

de incumplimiento, de la imposición de multas coercitivas, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y la incoación del procedimiento declarando el incumplimiento del deber de conservar o rehabilitar, según lo establecido en el artículo 33.2 OCRERE”.

Habiéndose requerido informe al Departamento de Alcantarillado sobre aspectos concretos, este es emitido el 2 de noviembre de 2023, respondiendo sólo a la primera cuestión: si el elemento es objeto del Convenio de Encomienda de Gestión de los servicios de saneamiento y, en caso contrario, quién es su titular y responsable de su conservación. La respuesta es la siguiente: *“Consultada la documentación que se aporta, el Departamento de Alcantarillado no puede determinar el lugar donde se ha producido la incidencia, ni siquiera qué lo ha producido. Cabe señalar que en la urbanización las aceras perimetrales son construidas con pendiente transversal a las fincas para que no haya acumulación de agua. No obstante, si fuera éste el caso, este Departamento no puede determinar si las aceras perimetrales tienen la pendiente transversal. Consecuente con lo anterior, cabe indicar que no hay elementos, por la documentación aportada, que permitan señalar que sean objeto del Convenio de Encomienda de Gestión de los servicios de saneamiento”.*

Asimismo, se solicita informe a la Dirección General de Conservación de Vías Públicas, la cual, el 15 de diciembre de 2023 manifiesta que la conservación de la zona colindante al muro sobre el que versa el expediente de responsabilidad patrimonial no corresponde a dicho departamento.

En consecuencia, se solicita informe a la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes, que lo emite el 5 de febrero de 2024, considerando que *“el expediente no incluye imágenes que permitan determinar inequívocamente el tramo de recinto perimetral dañado y reparado. Para que esta Subdirección General pueda*

pronunciarse sobre la posible influencia de elementos vegetales, que son de su competencia de conservación, en el origen del siniestro, debe adjuntarse un croquis que delimite gráficamente el muro dañado y reparado, diferenciando entre ambos si no son coincidentes en longitud. Asimismo, deben aportarse imágenes realizadas desde el interior del recinto escolar hacia el muro afectado, y desde el exterior de éste hacia el interior del recinto escolar, de modo que pueda identificarse inequívocamente la zona que se trata, el ajardinamiento colindante con el mismo y los ejemplares arbóreos que se indican que pueden haber influido en los daños”.

Por ello, el 8 de febrero de 2024 se requiere a la reclamante para que adjunte “un croquis que delimite gráficamente el muro dañado y reparado, diferenciando entre ambos si no son coincidentes en longitud. Asimismo, deben aportarse imágenes realizadas desde el interior del recinto escolar hacia el muro afectado, y desde el exterior de éste hacia el interior del recinto escolar, de modo que pueda identificarse inequívocamente la zona que se trata, el ajardinamiento colindante con el mismo y los ejemplares arbóreos que se indican que pueden haber influido en los daños”.

El 12 de febrero de 2024 se atiende al citado requerimiento, aportando croquis del muro de hormigón armado; fotografía del muro; fotografías de los trabajos realizados en el muro; plano en el que se percibe el muro al que se refiere este expediente; plano de la planta del lugar donde se ubica el muro y fotografías de la zona exterior del muro.

Vistas las fotografías aportadas, se requiere nuevamente informe al Servicio de Conservación de Zonas Verdes y Arbolado, que lo emite el 18 de marzo de 2024. Debemos destacar que, a la vista de aquellas, admite la competencia de dicho órgano para el mantenimiento de la zona que colindante con el muro de la

reclamante. No obstante, considera que no está justificada que la presencia de los ejemplares arbóreos sea la causa principal del deterioro de ese ramal del muro, debido a que:

“– El propio informe de la Dirección General de Edificación especifica que las características constructivas del muro afectado no es el adecuado para soportar esfuerzos de flexión y, por tanto, para la contención de tierras.

- El otro ramal de muro citado se encuentra igualmente afectado sin existir ejemplares arbóreos, pudiendo deberse la diferencia de afección únicamente a que las fuerzas que ejercen las tierras respecto al muro que las contiene, tienen diferente orientación que en el primero de los ramales descritos”.

Por ello, concluye: *“Según lo expuesto, esta subdirección general considera que con la información disponible no puede atribuírsele responsabilidad patrimonial por los hechos demandados”.*

Se requiere valoración de los eventuales daños a la aseguradora del ayuntamiento. La compañía Zurich, el 13 de marzo de 2024, hace una valoración de aquellos, atendiendo a la documentación obrante en el expediente, por un importe total de 27.788,54 euros, sin prejuzgar la existencia de responsabilidades.

El 12 de febrero de 2025 la reclamante solicita la resolución expresa de la solicitud presentada.

Concluida la instrucción, se confiere trámite de audiencia a la reclamante y a la aseguradora municipal. La primera confirma su reclamación, el 6 de mayo de 2025. No constan alegaciones de la aseguradora.

El 9 de octubre de 2025 la reclamante insiste en la resolución del expediente iniciado, habida cuenta del tiempo transcurrido desde su inicio. Consta que aquella ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud, el cual ha sido admitido por decreto de 26 de mayo de 2026, del Letrado de la Administración de Justicia de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, plaza número 23, y constituye el objeto del Procedimiento Ordinario 341/2026.

Fechada el 2 de junio de 2026, figura la oportuna propuesta de resolución, en la que se propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

TERCERO.- El día 12 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 410/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal doña M^a. Elena López de Ayala Casado, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al ser la directamente perjudicada por los daños sufridos en el muro de su propiedad y que ha asumido los gastos para su reparación.

En cuanto a la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística y en materia de medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, ex artículo 25.2.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, títulos que justifican la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En lo que al plazo se refiere, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC,

tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En el presente caso, la Orden por la que se insta a la propietaria del muro su reparación, es de 13 de diciembre de 2022. Por ello, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 13 de julio de 2023, se ha interpuesto dentro del plazo legal.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante, y una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado, el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de todos los interesados, teniendo por tal a la reclamante, y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver, a lo que sólo debe objetarse el excesivo plazo de tramitación del procedimiento, que excede en mucho el plazo de seis meses establecido en la ley, para resolver y notificar la resolución. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la

LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido,

recuerda la Sentencia de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 36/2026, de 16 de enero (procedimiento ordinario 554/2024), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras esperanzas o conjeturas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado, que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado.

En el presente caso, el daño se corresponde con los gastos asumidos por la reclamante para la reconstrucción del muro, con ocasión de la obligación que le impuso la Administración por medio de la Orden de 13 de diciembre de 2022, acreditados mediante las facturas por ella aportadas. Ahora bien, sin analizar si la obra realizada se corresponde o no con la exigida, debemos señalar que no se han acreditado todos los costes reclamados. La reclamante sólo ha acreditado el pago de 27.788, 54 euros. La diferencia respecto de los 31.235,83 euros reclamados estriba en la factura abonada al contratista. Según la reclamante, abonó una factura de 7.189,22 euros, pero sólo ha acreditado el pago de 3.741,93 euros.

Determinada la existencia de daño efectivo, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho

precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva de la acción de los árboles, de la red de riego o en definitiva, del mantenimiento de la zona verde por el Ayuntamiento. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la perjudicada, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

La reclamante aduce que los daños en el muro de su propiedad se deben al *“empuje de tierras situadas en el trasdós del muro, acción que se ve favorecida por el empuje de las aguas debidas a las lluvias, fugas de posibles instalaciones de riego, etc., sí como por las raíces de los árboles próximos. (...) Hay sendos arboles de noble porte, y que el progresivo crecimiento de su masa radicular a lo largo de los años podría haber ido incrementando el empuje sobre su trasdós”*.

Para acreditar la relación de causalidad se ha remitido a la Orden de 15 de diciembre de 2022 (sic), y ha aportado, a instancia del instructor del expediente, fotografías del muro que considera dañado por la actuación de la administración local.

La Orden de 13 de diciembre de 2022, que adjunta la Dirección General de Edificación, reproduce el informe técnico del mismo órgano de 7 de julio de 2022. Sin embargo, la reclamante no lo transcribe de forma completa. Por ello, no puede colegirse que la relación de causalidad entre la necesidad de hacer obras en el muro

y el funcionamiento del servicio público, en este caso, se deba a la existencia de una zona verde junto a aquel. Resulta relevante que, según el citado informe, y por ende, conforme a la Orden citada, la necesidad de las obras viene impuesta por las propias características del muro:

“Con carácter previo a cualquier otra consideración ha de significarse que la configuración constructiva del muro dañado (en ladrillo, y de relativamente poco espesor con relación a su altura), aunque resulte apta para soportar esfuerzos de compresión, no resulta ser la más idónea para un elemento de contención de tierras, en donde los esfuerzos a flexión son los más significativos. A la vista de las deficiencias descritas deberá requerirse a la propiedad para que proceda, bajo dirección facultativa, a la reparación de los daños existentes, sin descartarse la sustitución del muro existente por otro con una configuración constructiva idónea a los esfuerzos de flexión que ha de soportar un elemento de este tipo (–p. ej. muro de hormigón armado, bien in situ, prefabricado,... o cualquier otra solución que determine la dirección facultativa designada por la propiedad–), determinando previamente las causas que generan los daños observados y actuando sobre ellas”.

De hecho, a esta conclusión llega el Informe de la Dirección General de Gestión de Agua y Zonas Verdes de 18 de marzo de 2024, según el cual, la presencia y tamaño de ejemplares arbóreos no justifican que sean la principal causa del deterioro del muro por los siguientes motivos, que impedirían atribuirle responsabilidad patrimonial a la Administración:

“– El propio informe de la Dirección General de Edificación especifica que las características constructivas del muro afectado

no es el adecuado para soportar esfuerzos de flexión y por tanto, para la contención de tierras.

- El otro ramal de muro citado se encuentra igualmente afectado sin existir ejemplares arbóreos, pudiendo deberse la diferencia de afección únicamente a que las fuerzas que ejercen las tierras respecto al muro que las contiene, tienen diferente orientación que en el primero de los ramales descritos”.

De ello podemos colegir que el nexo causal que pretende acreditar la reclamante se ve interferido por factores ajenos que rompen la linealidad causal. Por ello, la pretensión resarcitoria debe decaer, porque el sistema no responde de todo resultado indeseado, que se produzca en torno a un servicio público, sino únicamente de aquel que sea consecuencia directa e inmediata de su funcionamiento y, además, antijurídico. En este sentido, nos remitimos a la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo 146/2026 de 19 de febrero (Procedimiento Ordinario 135/2024).

Por otra parte, la reclamante pretende acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales con las fotografías aportadas. Sin embargo, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica, las fotografías no sirven para probar aquel sino sólo el estado del muro y las obras realizadas.

Por consiguiente, entendemos que la reclamación no ha aportado prueba alguna que venga a acreditar que los daños hayan sido provocados por la Administración municipal, mientras que, por el contrario, de la documentación del expediente, se colige que el deterioro del muro se produjo por diversos factores, algunos imputables a la recurrente.

En este punto, debemos recordar que, dado que la carga de la prueba le corresponde a la reclamante, como se ha indicado en dictámenes previos de esta Comisión Jurídica Asesora, (entre otros, en el Dictamen 166/26, de 25 de marzo), la reclamante *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*. Así la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 912/2023, de 10 de noviembre, (recurso de apelación 485/2023) dispone que: *“la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que, no habiéndose producido esa prueba, no existe responsabilidad administrativa”*. Cabe igualmente citar la Sentencia 176/2026, de 3 de marzo (recurso de apelación 722/2025), que en un caso similar al que nos ocupa, por cuanto se reclama al ayuntamiento una indemnización por filtraciones en un muro, desestima el recurso, porque el reclamante no cumplió con la carga probatoria que LE incumbe.

En atención a lo que antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditada la preceptiva relación de causalidad entre el daño reclamado y el servicio público.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 8 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 430/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid